



Universidad Nacional de Tucumán
Rectorado

Expte nº 9.029-018

SAN MIGUEL DE TUCUMAN

10 MAY 2021

VISTO que mediante Resolución nº 0218-020 que en copia simple obra a fs. 214/215 se traslada transitoriamente a la Dirección General Automotores dependiente de la Secretaría de Bienestar Universitario al Ing. Manuel Augusto IMBERT, DNI. Nº 17.990.513, agente Categoría 02 del Agrupamiento Administrativo del Parque Sierra de San Javier dependiente de la mencionada Secretaría, a partir del 22 de junio de 2020 y hasta tanto se resuelva la investigación llevada a cabo por la Instrucción del sumario administrativo correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de junio de 2020 se notificó al Ing. Manuel Augusto IMBERT de la mencionada Resolución nº 0218-020, conforme consta en copia simple a fs. 213;

Que mediante presentación de fecha 31 de julio de 2020 que obra a fs. 204/210 vta. el Ing. Agr. Manuel Augusto IMBERT interpone recurso jerárquico contra la mencionada Resolución nº 0218-020 a fin de que el H. Consejo Superior revoque la misma por razones de ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta, como así también suspenda su ejecutoriedad y, en consecuencia, deje sin efecto la medida de traslado provisorio hasta tanto se resuelva la investigación llevada a cabo por la Instrucción Sumarial, por los demás fundamentos que allí expone;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictamina a fs. 216/218 vta que analizado el recurso presentado desde el punto de vista de su admisibilidad formal, el mismo resulta improcedente toda vez, que reiteradamente ha dictaminado el mencionado Servicio Jurídico, el H. Consejo Superior no constituye en el esquema institucional de esta Universidad un órgano jerárquicamente superior al Señor Rector;

Que se trata de dos órganos con diferentes esferas competencias estatutariamente asignadas, pero sin preeminencia jerárquica entre sí, lo que naturalmente obsta a la pretensión de que las resoluciones dictadas por el Señor Rector en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 26º del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios sea objeto de revisión por parte del H. Consejo Superior;

Que no solo surge tal posibilidad de norma alguna en el plexo jurídico de la Universidad Nacional de Tucumán, sino que no reconoce precedentes en su praxis administrativa, por lo que el recurso jerárquico debe ser desestimado in limine;

////////

Lic. JOSE HUGO SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Ing. Agr. JOSE RAMON GARCIA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

FEDERICO RIOS PONCE
AREA ADMINISTRATIVA
DIRECC. GRAL. DE DESPACHO
RECTORADO - U.N.T.



Universidad Nacional de Tucumán
Rectorado

Expte nº 9029-018

-2-

////////

Que frente a la deficiente calificación del recurso interpuesto y en virtud del principio del informalismo a favor del administrado (instaurado en el artículo 1º, inciso c) de la Ley nº 19549), corresponde calificar el presente como recurso de reconsideración (*Decreto Reglamentario nº 1759, artículo 81º: Despacho y decisión de los recursos. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera se la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo*);

Que en cuanto al fondo de la cuestión –sigue–, corresponde desestimar el mismo por los fundamentos que se exponen infra;

Que entre los fundamentos esgrimidos por el recurrente, el mismo sostiene que la resolución incurre en la falta de motivación, por ser la misma una reiteración textual de las consideraciones formuladas por la instrucción sumarial, cabe admitirse como motivación el dictamen que lo precede, ya que está siendo invocado como fundamento de la decisión que se toma;

Que la resolución recurrida no recae en falta de motivación, ya que surge de la misma una exposición de razones que determinaron a esta Administración a dictar el acto, es decir:

Que el sumario se origina con motivo de la denuncia presentada contra el Ing. Manuel Augusto IMBERT, Director Operativo del Parque Sierra de San Javier. Que del análisis de la denuncia formulada y atento a la gravedad de los hechos que en ella se involucran. Y en razón de las mismas habrían sido ejecutadas en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, es que se dispone su traslado con carácter preventivo.-

Asimismo, el recurrente argumente la falta de motivación al esgrimir que: *“... los hechos que invoca como sustento, se vinculan a una instancia anterior del procedimiento, ya precluida, en consecuencia, la medida dispuesta resulta improcedente y estéril a los fines expuestos por la instrucción, constituyendo la medida adoptada más una sanción anticipada que una medida asegurativa”;*

Que al respecto cabe señalar que del expediente de marras surge que las actuaciones administrativas del mismo se encuentran enmarcadas en el ámbito del “Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante situaciones de Violencia o Discriminación de Género u Orientación Sexual” y que todo lo aconsejado concuerda y se justifica con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Integral a las Mujeres////////


Lic. JOSE HUGO SAAB
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN


Ing. Agr. JOSE RAMON GARCIA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN


FEDERICO RIOS PONCE
AREA ADMINISTRATIVA
DIRECC. GRAL. DE DESPACHO
RECTORADO - U.N.T.



Universidad Nacional de Tucumán
Rectorado

Expte nº 9029-018

-3-

/////////(de orden público);

Que como se puede observar, en el marco de la misma, es que la esta Administración tomó los recaudos necesarios para la protección psíquica de la denunciante hasta que la investigación sumaria llegue a su fin;

*"Que en atención a los hechos y circunstancias descriptas lo aconsejable es que el traslado se efectúe en áreas en las cuales el agente **no tenga contacto con la denunciante ni dependiente al área del Parque Sierra de San Javier...**"*;

Que por lo que se puede concluir que la disposición de traslado preventivo, se fundamenta en la inconveniencia que genera que denunciado y denunciante permanezcan en el mismo ámbito laboral;

Que motivo por el cual no resulta procedente plantear la falta de motivación del acto cuando en la resolución surge la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen a la disposición del traslado preventivo, la conducta que se le imputa al agente y la normativa aplicable al caso;

Que el recurrente sostiene que la instrucción sumarial y la autoridad administrativa se han apartado del texto de la norma (según artículo 53º RIA), porque la medida de traslado se dispuso una vez elaborado el informe del artículo 108º RIA, frente a esto es importante resaltar que la medida adoptada concuerda con lo establecido en la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención Belem Do Para", la que goza de jerarquía constitucional. El estado argentino a través del mismo se comprometió a adoptar todas las medidas tendientes a prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, es por esto que se observa que existe un interés supremo protegido, como es el preservar a la denunciante. Máxime cuando el recurrente no demuestra un perjuicio, ya que continúa prestando servicios y gozando de sus haberes;

Que asimismo –continúa el citado órgano asesor-, cuando el presentante sostiene que la medida adoptada constituye mas una sanción anticipada que una medida asegurativa, corresponde desestimar tal argumento porque del aconsejamiento del instructor sumario surge que: *"esta medida en modo alguno no implica prejuzgar sobre la conducta del agente, ni menoscabar su buen nombre y reputación en el ámbito laboral;*

Que a su vez la medida adoptada -que se encuentra explícitamente prevista y autorizada por el artículo 54º del Decreto nº 467/99 precitado- no////

Lic. JOSE HUGO SAAB
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Ing. Agr. JOSE RAMON GARCIA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

FEDERICO RIOS PONCE
AREA ADMINISTRATIVA
DIRECC. GRAL. DE DESPACHO
RECTORADO - U.N.T.



Universidad Nacional de Tucumán
Rectorado

Expte nº 9029-018

-4-

//////constituye por sí un acto sancionatorio dictado como consecuencia de los asuntos a investigar –aún no acreditados- sino una medida de carácter precautorio y previo aconsejamiento jurídico, arbitrario que no resulta a juicio del Servicio Jurídico de esta Casa del Altos Estudios irrazonable ni desproporcionado, atento a la potencial gravedad de los hechos que se denuncian;

Que por ello y en atención a que en el propio texto del acto recurrido se deja debidamente aclarado que su dictado "... *no implica prejuzgamiento alguno no afectación de su buen nombre y honor*", cabe rechazar las alegaciones del recurrente en punto a que pudiera existir cualquier grado de "adelanto de resolución final" a su respecto, con lo que no resulta afectado el principio constitucional de presunción de inocencia;

Que por lo expuesto –concluye la Dirección General de Asuntos Jurídicos-, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Ing. Agr. Manuel Augusto IMBERT;

Por ello;

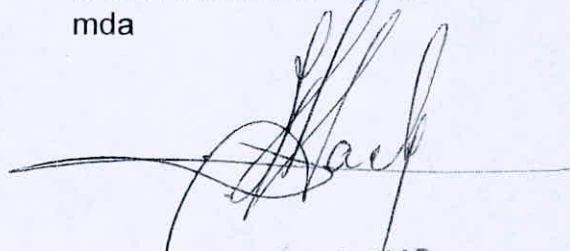
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
RESUELVE:

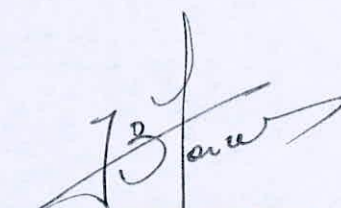
ARTICULO 1º.-Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 204/210 vta. de estas actuaciones, por el Ing. Agr. Manuel Augusto IMBERT, DNI. Nº 17.990.513, agente Categoría 02 del Agrupamiento Administrativo del Parque Sierra de San Javier dependiente de la Secretaría de Bienestar Universitario, contra la Resolución nº 0218-020 (fs. 214/215), por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-

ARTICULO 2º.- Hacer saber al Ing. Agr. Manuel Augusto IMBERT que la presente resolución cierra definitivamente la vía administrativa.-

ARTICULO 3º.- Hágase saber, notifíquese y archívese.-

RESOLUCIÓN Nº 0572 2021
mda


LIC. JOSE HUGO SAAB
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN


Ing. Agr. JOSE RAMON GARCIA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN


FEDERICO RIOS PONCE
AREA ADMINISTRATIVA
DIRECC. GRAL. DE DESPACHO
RECTORADO - U.N.T.